

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

VISTAS estas actuaciones de Superintendencia N° 1306/82 caratuladas "ABOGADOS DE LA CAPITAL SOLICITAN INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN LA MORGUE JUDICIAL", y,

CONSIDERANDO:

1°) Que tratándose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial -por no existir contienda jurisdiccional alguna- y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios (Fallos: 239:272 y 394; 247:615; 251:368; 254:88; 301:806 y 1238), declárase improcedente la recusación planteada de los integrantes de este Tribunal (Fallos: 240:123; 241:249; 245:26; 246:159 ; 247:285; 248:398; 265:377; 302:272).

2°) Que con respecto a lo solicitado en el escrito que se provee de fs.270/77, cabe señalar que al iniciar el presente pedido de investigación ante este Tribunal los presentantes lo limitaron expresamente a las "cuestiones de orden administrativo" que pudieren surgir en la Morgue Judicial y aclarando que ello lo era sin perjuicio de las actuaciones que deberían cumplirse ante el Juzgado de Instrucción N°10 a raíz de la denuncia que habían radicado y cuya fotocopia acompañaron (cf. fs.4/5). Conforme al alcance de este petitorio y habida cuenta que la denuncia criminal era de una amplitud mayor, este Tribunal dispuso la investigación de las "cuestiones de or

///////

////////den administrativo involucradas" que se solicitaba "sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el Juzgado ante el cual se ha radicado la denuncia." (cf.fs.9).

Como consecuencia de lo expuesto, en el considerando 2° de la resolución de fs. 252/266 esta Corte de jó establecido que "la intervención del Tribunal ha queda do circunscripta a la esfera de las relaciones y actuación interna del organismo en cuestión (Morgue Judicial), fuera de las de carácter general que, por su propia naturaleza, competen a los Tribunales comunes"; a su vez, en el Considerando 6° de la supra citada resolución de esta Corte se precisó que la investigación se limitaba al aspecto administra tivo interno de la actuación de la Morgue Judicial, pues / éste sólo era el ámbito que podía ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las presentes actuaciones.

Por lo demás, las referencias en la resolución / N°759 del 7 de junio de 1983 a las medidas adoptadas en el curso de la investigación administrativa tendientes a deter minar si se requirió autorización de la Cámara para las autopsias, tuvieron la finalidad de precisar la actuación del personal de la Morgue. La cuestión relativa a si la autorización pudo ser otorgada por magistrados o funcionarios de dicha Cámara excede el marco de la materia de estas actuaciones, circunscriptas del modo antes reseñado, y corresponde a la esfera de lo jurisdiccional ya promovida y en trámite por denuncia de los mismos letrados presentantes, y a la que se ha informado de lo aquí actuado.

////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//////3°) que luego de una exhaustiva investigación en el único ámbito administrativo que, dentro de las potestades de Superintendencia, incumbía a esta Corte se expusieron / extensamente sus resultados en la resolución de fs.252/265.

Es, pues, manifiesto que la reapertura y amplia ción de este sumario, que ahora se pretende, y que se rela ciona con hechos y conductas distintas a las del ámbito rei teradamente señalado supra y que son objeto de investiga ción y futura calificación por la vía jurisdiccional de la Justicia en lo Criminal, escapa a la actual intervención de esta Corte por la vía administrativa de superintendencia, la que, por lo demás, no podría interferir por ese medio en la función jurisdiccional específica que sobre tales hechos y conductas ejerce la justicia ordinaria; ni correspondía tam poco emitir juicio alguno por anticipado en estas actuacio nes sobre cuestiones judiciales en las que eventualmente po dría corresponderle conocer por recursos jurisdiccionales.

Es por lo expuesto precedentemente que se tuvo por clausurada la investigación "sin perjuicio de su reaper tura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo interno de la Morgue / Judicial" (cf. fs. 265/265 vta.).

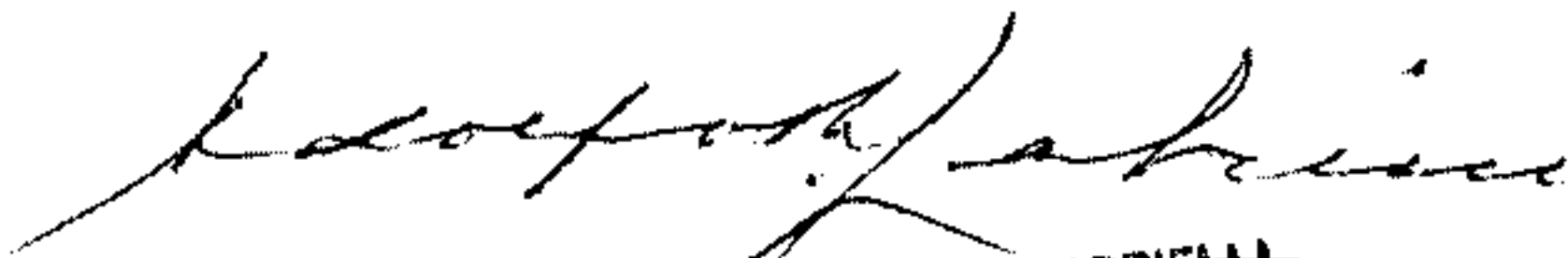
4°) Que cuadra, por otra parte, señalar que la cita que en la resolución de fs. 252/266 se hace de hechos o delitos por los cuales se instruyeron las causas en la / justicia castrense sólo importó la enumeración de la docu mentación recibida con sus respectivas carátulas, sin que ello obviamente significara dictamen o valoración alguna /

/////

////////sobre las constancias de tales causas ni sobre la /  
exactitud de aquellos hechos o delitos.


Por lo demás, es manifiesto que nada corres-  
pondra investigar o resolver sobre el tema por la vfa de /  
superintendencia, ni tampoco por actuaciones de competencia  
originaria de esta Corte, cuyos límites y alcances están /  
fijados en la Constitución Nacional (art.101). Ello, sin per-  
juicio de la intervención que pudiere corresponder a los tri-  
bunales competentes sobre el punto, mediante las acciones /  
legales pertinentes.

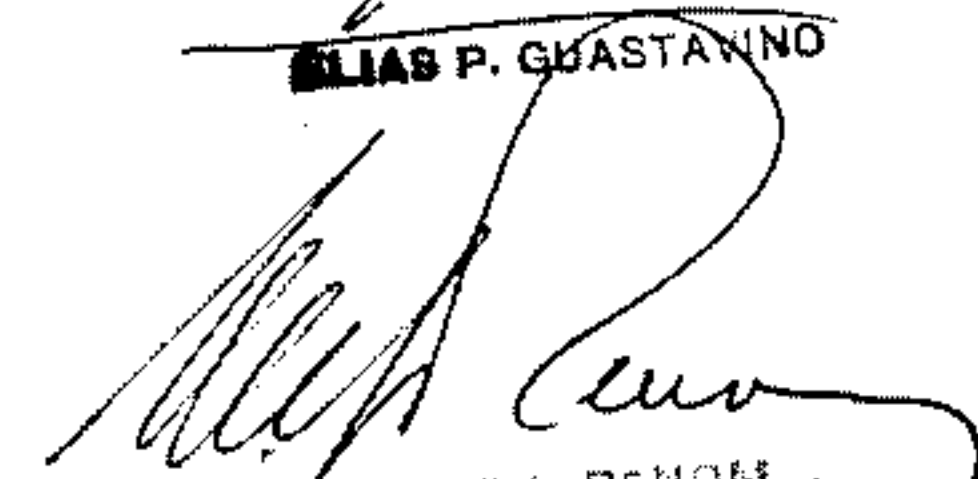
Por ello, estése a lo resuelto a fs. 252/266.  
Hágase saber y devuélvase las actuaciones agregadas.

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSBI

  
ELIAS P. GUASTAVINO

  
CESAR BLACK  
(según su voto)

  
CARLOS A. REMON  
(según su voto)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES DON CESAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.

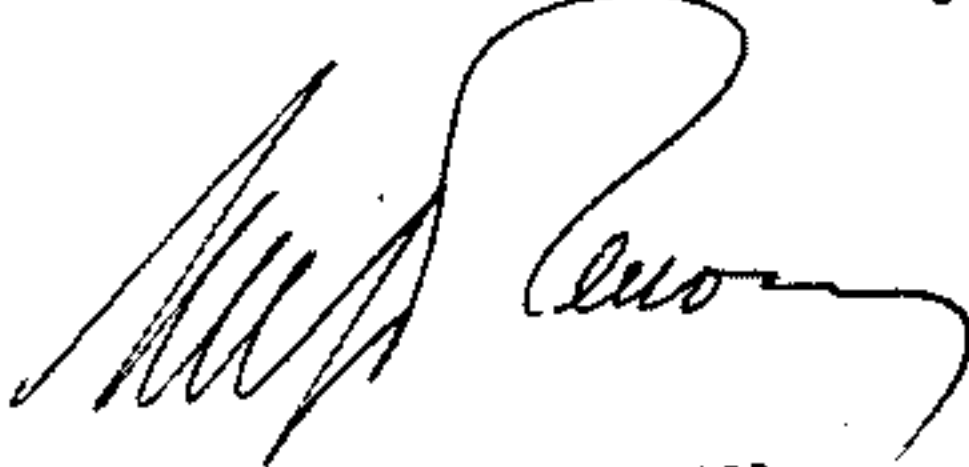
VISTO: el expediente de Superintendencia N° 1306/82 caratulado "ABOGADOS DE LA CAPITAL SOLICITAN INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN LA MORGUE JUDICIAL", y

CONSIDERANDO: 1°) Que tratandose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial -por no existir contienda jurisdiccional alguna- y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de los magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios (Fallos: 239:272 y 394; 247:615; 251:368; 254:88; 301:806 y 1238), declárase improcedente la recusación planteada de los integrantes de este Tribunal (Fallos: 240:123; 241:249; 245:26; 246:159; 247:285; 248:398; 265:377 302:272).

2°) Que con respecto a lo demás solicitado en el escrito de fs. 270/77, cabe señalar que en el voto de la minoría de esta Corte, sólo se ordenó suspender la investigación en el presente sumario administrativo hasta que el pronunciamiento que se dicte en la causa incoada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 10 permita su prosecución, en virtud de ello resulta improcedente la petición articulada por los denunciantes.

Por ello, se RESUELVE: no hacer lugar a lo solicitado. Hágase saber.

  
CESAR BLACK

  
CARLOS A. RENOM